

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: DIVORCIO DE MÓNICA VEGA SOLANO contra FERNANDO MOLINA ACOSTA. RADICADO. 2022-00286

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION, en subsidio apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 3 de octubre del pasado año, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que se negó el decreto de los interrogatorios solicitados a las partes, cuando dicho medio probatorio debe realizarse, porque fueron solicitados oportunamente y, constituye un derecho de las partes en función del principio de la libertad probatoria, aunado que la declaración de partes tiene una finalidad diferente, atendiendo si es para verificar hechos relacionados con la contestación de la demanda o, con la demanda de reconvenición promovida por el recurrente.

Afirma que, el argumento del despacho para negar los interrogatorios solicitados no se ajusta a derecho, pues confunde la práctica del interrogatorio exhaustivo y obligatorio que debe realizar el fallador (No. 1 Art 372 C.G.P) para cumplir con su deber de intermediación real y dirección de proceso, con el interrogatorio que deben realiza las mismas partes, acorde con las previsiones de los artículos 198 y s.s. del C.G.P.; por ende, concluye que se trata de dos interrogatorios distintos que se deben decretar y practicar.

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso la parte contraria guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada, anuncia el despacho que los argumentos del recurso de reposición carecen de todo fundamento fáctico y legal, lo que, a la postre, conlleva una dilación innecesaria de la actuación, lo que impidió llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P., fijada para el pasado 25 de enero de 2024, como pasa a verse:

En el auto recurrido de fecha 3 de octubre, a través del que se fijó fecha para la audiencia inicial y, fueron decretadas las pruebas del proceso, contrario a la afirmación del abogado, en ningún momento el juzgado negó la práctica de los interrogatorios; por el contrario, en dicha providencia se hace énfasis en varios de sus apartes que los interrogatorios se practicaran en la audiencia.

Obsérvese, en la parte inicial de dicho proveído se indicó lo siguiente: “*Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 25 del mes de enero del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados*”. (Subrayo a propósito).

Conforme con dicha hipótesis normativa, es claro que el interrogatorio se debe llevar a cabo, y, no entiende el despacho cuando el abogado recurrente señala que son dos clases de interrogatorios, uno, según entiende, el que practica el despacho, y otro, el que llevan a cabo las partes mismas, a través de sus apoderados.

En ese orden, a efectos de claridad para el abogado, la prueba de interrogatorio de parte es una sola y, en principio, tiene como finalidad provocar una confesión, para efectos de la fijación del litigio, que aclaro, es la fase que sigue en la audiencia inicial, sin perjuicio de la utilidad de dicha prueba, lo que verifica el juzgador al momento de proferir sentencia.

Ahora, para despejar cualquier duda al abogado, basta con citar lo señalado en adición en el auto recurrido, en relación con la práctica del interrogatorio, pues textualmente se precisó en dicho proveído, al referirse a las pruebas solicitadas por las partes del proceso: “*C-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.*”(subrayó para resaltar).

Y, el hecho de que no se hubiese repetido hasta la saciedad en el aparte de pruebas de la contrademanda -entiéndase que este último término se refiere a la demanda de reconvenición-, ese mismo texto que se acaba de transcribir en comillas, que es lo que al parecer entiende el abogado, por vía de interpretación personal, como una negativa a la práctica del interrogatorio por la parte que representa, no quiere decir que no se le va a permitir interrogar; por ello, resulta infundado cuando afirma que los argumentos del despacho para negar la prueba de interrogatorio no se ajusta a derecho, porque no existe un pronunciamiento en ese sentido.

No puede perder de vista que la audiencia se sujeta a las reglas previstas en el artículo 372 del C.G.P., por ser una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento -art. 13 *Ibíd*em-, la cual, en punto a los interrogatorios de las partes (observe el numeral 7° de dicho postulado) dispone:

“7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.” (Subrayó la palabra para resaltar que es facultativo del juez ordenar el careo, si lo considera necesario).

Por lo demás, la norma es potestativa, lo que implica que necesariamente se debe llevar a cabo el interrogatorio, en determinado orden, le explico, primero interroga el juez y, luego concede el uso de la palabra a las partes para que formulen su interrogatorio, sin que exista prohibición legal para que, sin distinción alguna, se impida a los apoderados de las partes que interroguen.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso interpuesto es manifiestamente carente de todo fundamento legal -num. 1º art. 79 C.G.P.-, por cuanto parte de una eventual premisa o actuación que considera el abogado va a ocurrir a futuro, situación que, **en la hipótesis, en la eventualidad, en la remota posibilidad que pudiera ocurrir**, el abogado puede en el desarrollo de la audiencia advertir dicha situación para que el juzgador revise la decisión, en orden a garantizar la igualdad efectiva de las partes -art. 4º C.G.P.-, sin que hubiera sido necesario que el abogado llegara al extremo de recurrir con antelación, una situación que no ha ocurrido.

En suma, será despachado de manera desfavorable el recurso de reposición y, no se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, porque no se encuentra consagrado en la parte general ni especial, para la decisión interpuesta, le explico, porque no se está negando el decreto de una prueba.

Sobre el particular, consagra el numeral 3º del artículo 321 del C.G. del P.:
(...) *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
(...)
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto censurado de fecha 3 de octubre de 2024 (Metadato 33 expediente digital), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

(5)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO No. 8

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084f26b3a5d102288eb8e0a82ecee8c7d8d156580ba5c8fdc12e0a178351dd7**

Documento generado en 07/02/2024 10:02:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**